

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00347

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jorge Pérez Sabaleta

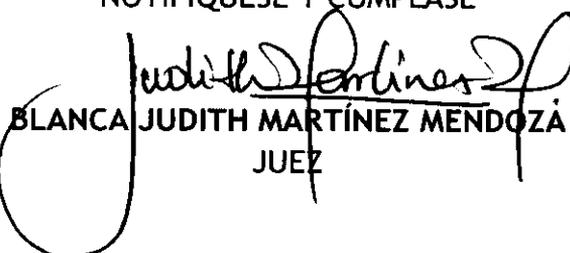
Demandado: Nación -Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento de Córdoba,  
EPS COMFACOR Y Doctor Guillermo Lengua.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Fijar el día martes catorce (14) de febrero del año 2017 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Tener por Contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.
5. Tener por contestada la demanda por parte del médico Guillermo Lengua.
6. Requerir al Ministerio de Salud y Protección Social y Departamento de Córdoba para que constituyan apoderado judicial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicación No. 23.001.33.33.001.2015-00400**

Demandante: Miguel Mercado Vergara

Demandado: Colpensiones

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016 proferida por esta Unidad Judicial y lo reglado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, el suscrito secretario del Juzgado procede a elaborar la liquidación de COSTAS del proceso así:

✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**..... \$ 30.000  
✓ **GASTADOS**..... \$ 5.200  
(Concepto: Notificación)

**TOTAL GASTOS DEL PROCESO** ..... **\$ 5.200**

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, con base en la liquidación anexa realizada por la contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016:

**AGENCIAS EN DERECHO 7%** ..... **\$1.096.766**

**TOTAL COSTAS ( \$5.200 + \$1.096.766)**..... **\$ 1.101.966**

  
**ANA-MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00126

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosalía Hoyos Jiménez

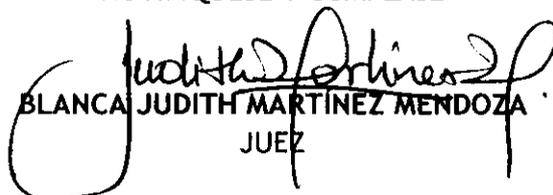
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Fijar el día martes catorce (14) de febrero del año 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La entidad demandada E.S.E. Hospital San Diego de Cereté contestó la demanda.
4. El Departamento de Córdoba contestó la demanda.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora MARIA MARGARITA CORONADO PATERNINA, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00395

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Rosana Mendoza Ortega

Demandado: Departamento de Córdoba.

La señora Rosana Mendoza Ortega, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Rosana Mendoza Ortega contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **HERNAN DARIO ZAPATA LONDOÑO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>25 NOV 2016</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>102</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00369

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Elida de la Cruz Jiménez Mejía y Otros

Demandado: Departamento de Córdoba, proactiva S.A. -ESP, Unión Temporal BH y La Previsora Seguros S.A.

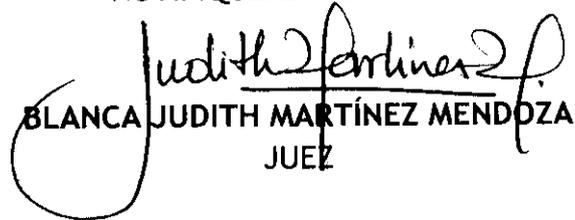
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Fijar el día martes catorce (14) de febrero del año 2017 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la Unión Temporal Berah BH, el Departamento de Córdoba, Proactiva S.A. ESP y La Previsora S.A.
4. Reconocer personería jurídica a la Doctora Lilly Esther Aycardi Galeano, como apoderada judicial de La Previsora S.A., en los términos y fines del poder conferido visible a folio 173.
5. Reconocer Personería Jurídica al Doctor Jaime Marque Mendoza, como apoderado judicial de la Unión Temporal Berah BH, en los términos y fines del poder conferido, visible a folio 175.
6. Reconocer personería jurídica a la Doctora Vanessa L. Bula Mendoza, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y fines del poder conferido, visible a folio 626.
7. Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Vanessa L. Bula Mendoza, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, visible a folios 733-736.

8. Reconocer personería jurídica al Doctor Carlos A. Escobar Carballo, como apoderado judicial de Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P. en los términos y fines del poder conferido, visible a folio 668.
9. Requerir al Departamento de Córdoba para que constituyan apoderado judicial dentro del presente proceso.

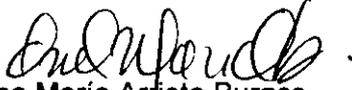
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>102</u> a las partes de la anterior providencia.</p> <p>Montería, <u>25 NOV 2016</u> fijado a las 8 A.M.</p> <p> Secretario (a)</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Montería, 24 de noviembre de 2016**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para aprobación de liquidación de costas. Provea.

  
Ana María Arrieta Burgos  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277**  
**Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicación No. 23.001.33.33.001.2015-00400**

Demandante: Miguel Mercado Vergara

Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este juzgado, en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del CGP que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016 proferida por esta Unidad Judicial.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así entonces, se advierte que cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se

procederá a aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación.

Por último, la liquidación de costas se realizó con base en el promedio de los factores devengados durante el año inmediatamente anterior, es decir, dese el 30 de agosto de 2014 hasta el 30 de agosto de 2015, debido a que el demandado no acreditó su retiro definitivo del servicio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

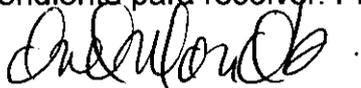
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="text-align: center;"><b>25 NOV 2016</b></p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>102</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Montería 24 de noviembre de 2016**

**SECRETARIA:** paso el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para resolver. Provea.



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-  
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente N° 23.001.33.31.001.2014-00385

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Guillermo Jaller Durango

Demandado: Departamento de Córdoba y Colpensiones

**Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**

**ANTECEDENTES**

El señor Guillermo Jaller Durango presentó incidente de desacato contra el Departamento de Córdoba y Colpensiones, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de octubre de 2014 proferida por éste Despacho y la impugnación de tutela de fecha cuatro (04) de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por auto de fecha 13 de febrero de 2015, esta unidad judicial requirió al Gobernador del Departamento de Córdoba y a la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administración Colombiana de Pensiones para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de la mencionada providencia, informara las gestiones realizadas con el fin de darle cumplimiento al fallo de tutela de veintiocho (28) de octubre de 2014.

Posteriormente, se mediante auto de 06 de abril de 2015, este Despacho ordenó requerir al Tribunal Administrativo de Córdoba para que aportará al expediente copia del fallo de segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

Seguidamente, mediante auto de 04 de mayo de 2015, esta Unidad Judicial ordenó abrió incidente de Desacato contra el Departamento de Córdoba y Colpensiones, a quienes se les corrió traslado por el término de tres (3) días a fin de pedir pruebas en caso que no obren en el expediente y anexar los documentos necesarios al presente incidente.

Ulteriormente, mediante auto de 28 de mayo de 2015, este Despacho ordenó requerir a Colpensiones para que se pronunciara sobre el cumplimiento del fallo de tutela de veintiocho (28) de octubre de 2014, proferida por éste Despacho y la impugnación de tutela de fecha cuatro (04) de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Posteriormente, mediante auto de 30 de agosto de 2016, esta Judicatura ordenó requerir al señor Guillermo Segundo Jaller Durango, al Gobernador del Departamento de Córdoba y a la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administración Colombiana de Pensiones, para que informará en el término de tres (3) días informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela de veintiocho (28) de octubre de 2014 y la impugnación de cuatro (4) de diciembre de 2014.

Por último, mediante auto de 13 de septiembre de 2016, este Despacho ordenó requerir por última vez al accionante y los accionados que informaran acerca del cumplimiento del fallo de tutela dentro del proceso de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Establece el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, lo siguiente:

*“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Por su parte la H. la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

*(...)*

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. "*

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial" .

## **2.1. Caso concreto**

Solicita el señor Guillermo Segundo Jaller Durango, que las entidades accionadas den cumplimiento inmediato a lo ordenado por este despacho y confirmado por el Tribunal Administrativo de Córdoba; y en consecuencia, se adopten las medidas disciplinarias correspondientes por no acatar la sentencia proferida por esta unidad judicial en fecha veintiocho (28) de octubre de 2014 y por el superior jerárquico en la impugnación de fecha cuatro (4) de diciembre de 2014.

Bajo lo anterior, se impone la necesidad de verificar si existió desacato con respecto al fallo de tutela en mención, y en caso positivo imponer la sanción que esto amerita.

Para tal efecto, debe verificarse la orden de tutela impartida en la Sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2014, proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha de cuatro (4) de diciembre de 2014, mediante la cual se dispuso que en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo, realizara el cobro de cálculo actuarial por el periodo de 30 de junio de 1995 y 01 de marzo de 1997, y expidiera un nuevo acto administrativo mediante el cual se resolviera el reconocimiento de la pensión del señor Guillermo Segundo Jaller Durango.

Lo anterior muestra que la orden de amparo en comento, dada a cargo del Departamento de Córdoba y Colpensiones determinan con claridad su alcance y contenido.

Siendo así, el fallo en comento, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si los obligados cumplieron oportuna y completamente la orden proferida.

Mediante memorial recibido por este Juzgado el día 08 de mayo de 2015, el Departamento de Córdoba manifestó que dio cumplimiento al fallo de tutela, anexando para tal efecto las resoluciones N° 0515 de 2014 (fls 111-113), N° 0015 de 2015 (fls 108-110), N° 0039 de 2015 (fls 106-107) y el bono pensional correspondiente entre el 05 de octubre de 1982 y el 30 de junio de 1995 (fls 153-161).

Por su parte, Colpensiones mediante escrito recibido por esta Unidad Judicial el 09 de noviembre de 2016, manifestó el cumplimiento de la carga procesal impuesto por la acción constitucional y anexó la Resolución N° GNR318848 de 29 de octubre de 2016 (fls 216-223), mediante el cual reconoce una pensión de vejez al accionante.

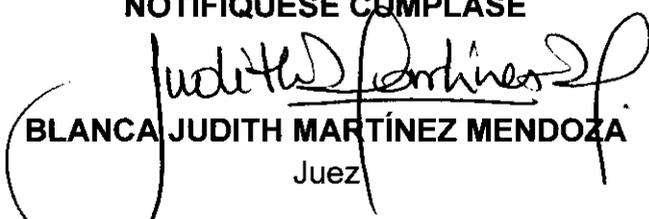
Así las cosas, del acervo probatorio que reposa en el expediente, se encuentra demostrado que, efectivamente el Departamento de Córdoba y Colpensiones realizaron los trámites necesarios el reconocimiento de pensión a favor del señor Guillermo Segundo Jaller Durango.

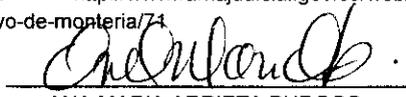
Por tal razón, estima este Despacho que en el sub lite no hay lugar a imponer la sanción, contra el doctor Edwin Besaile Fayad, Gobernador del Departamento de Córdoba y la doctora Zulma Constanza Gauque Becerra, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones; y se

#### RESUELVE:

Abstenerse de sancionar al doctor Edwin Besaile Fayad, Gobernador del Departamento de Córdoba y a la doctora Zulma Constanza Gauque Becerra, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>25 NOV 2016</u>	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>102</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/74">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/74</a>
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretario	

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**SECRETARIA.** Paso al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver memorial de acumulación de pretensiones y dado el principio de economía procesal también se encuentra para fijar fecha de que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A. Provea.

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-  
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente N°23.001.33.33.001.2013-00387  
Medio de Control: Simple Nulidad  
Demandante: Departamento de Córdoba  
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

**Montería, noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)**

Visto el informe secretarial que antecede, informando que el Doctor Rafael Montes Negrete, en calidad de apoderado de los vinculados, presentó memorial solicitando la acumulación del proceso de la referencia con el proceso radicado No. 23-001-33-31-001-2016-00549 (donde es parte demandante el Departamento de Córdoba y el demandado el Municipio de San Bernardo del Viento), que se tramita ante este mismo Juzgado, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

*De acuerdo con el artículo "Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.*

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.*

Como puede observarse la norma faculta para que la acumulación pueda estudiarse a petición de parte, o de oficio, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, y se cumplan cualquiera de los eventos que indica la mencionada norma en los literales a, b y c. También versa la norma el término para solicitar dicha acumulación, la cual puede ocurrir desde la admisión hasta antes de señalarse fecha y hora de la audiencia inicial.

Comparando el proceso radicado bajo el N°23-001-33-31-001-2016-00549 y el proceso referente, observa el Despacho que ambos se encuentran en la misma etapa procesal, si bien son resoluciones distintas, persiguen un mismo objeto, esto es, dejar sin efecto las mismas, en consecuencia con dos de los literales que establece el artículo 148 arriba transcrito (literales a y b), en tanto, las pretensiones formuladas se pueden acumular en una sola demanda, dado que son conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos. En consecuencia, para este despacho judicial resulta procedente la acumulación de los procesos.

De otra parte teniendo en cuenta el principio de economía procesal con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se

**RESUELVE:**

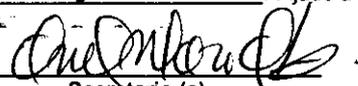
**PRIMERO:** Decretase la acumulación del proceso de Simple Nulidad con radicado No. 23-001-33-31-001-2016-00549 al presente proceso.

**SEGUNDO:** Fijar el día primero (1) de diciembre del año 2016 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

**TERCERO:** Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>102</u> a las partes de la anterior providencia, Montería, <u>25 NOV 2016</u>, Fijado a las 8 A.M.</p> <p> Secretario (a)</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Montería, noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016 – 00429.** – Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para abstenerse de sancionar el presente incidente de desacato. Provea.

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°. 23.001.33.33.001.2016-00429

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: María del Carmen Sánchez Rendón

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Procede el Despacho a decidir sobre el Incidente de Desacato presentado por la Señora María del Carmen Sánchez Rendón contra Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV.

### **I. ANTECEDENTES**

La Señora María del Carmen Sánchez Rendón, mediante escrito presentado el día veinticuatro (24) de agosto de 2016<sup>1</sup>, propuso incidente de desacato en contra de la UARIV, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día once (11) de agosto de 2016<sup>2</sup>.

Por auto de treinta (30) de agosto de 2016<sup>3</sup>, se dispuso requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que informaran sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha once (11) de agosto de 2016.

Como consecuencia al anterior auto, la UARIV en fecha seis (6) de septiembre de 2016 presenta escrito manifestando que a través de oficio de radicado N° 20166020354871 del 5 de septiembre de 2016, se dio respuesta de fondo a fallo de tutela de 11 de agosto de

<sup>1</sup> Folios 1 - 2.

<sup>2</sup> Folios 3 - 6.

<sup>3</sup> Folio 7 y reverso.

2016, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo<sup>4</sup>.

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución<sup>5</sup>.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

*“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

*(...)*

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

*cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)*. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”<sup>7</sup>.

## I. CASO CONCRETO

Solicita la señora María del Carmen Sánchez Rendón, que se disponga en termino inmediato a la UARIV para el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por este despacho, en subsiguiente se requiera y de ser necesario se sancione por no acatar con la sentencia proferida por esta unidad judicial en fecha once (11) de agosto de 2016, la cual ordenó tutelar el derecho de petición de la accionante dentro de las 48 horas siguientes a la notificación el cual era dar trámite a la petición de fecha 19 de mayo de 2015.

Sin embargo, ante el auto de fecha treinta (30) de agosto de 2016 que decide requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por el incumplimiento del mencionado fallo, la entidad accionada, presenta escrito alegando el cumplimiento con lo ordenado en el fallo de fecha 11 de agosto de 2016 mediante comunicación No. 20166020354871 del 5 de septiembre de 2016, debidamente notificada al accionante donde informaba que contaba con un giro disponible de subsistencia mínima para una vigencia de cuatro meses, desde el día 22 de agosto de 2016, situación que fue corroborada el día 9 de noviembre por la secretaria de este despacho judicial, mediante llamada telefónica..

Con fundamento en lo argumentado en precedencia, el Despacho en vista al cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha once (11) de agosto de 2016, concluye abstenerse de sancionar el incidente de desacato contra la Unidad

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV. Lo anterior teniendo en cuenta que la Entidad se encargó de responder de fondo a la petición elevada por la señora María del Carmen Sánchez Rendón, cumpliendo con lo ordenado en el mentado fallo.

**FALLA:**

Abstenerse de sancionar al Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <b>25 NOV 2016</b>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria